

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

SEGUNDO. EN VIRTUD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO, SE OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA HABLANDO DEL PUNTO NÚMERO 1: SE CUENTA ÚNICAMENTE CON EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE EGRESOS EN EL QUE SE HACE MENCIÓN DEL TOTAL DE LOS MONTOS DESIGNADOS AL RUBRO DE LOS SUELDOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS... RESPECTO AL PUNTO 2: SE INFORMA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PERO TAMPOCO FUE NEGADA Y SE SIGUE ESPERANDO LA ENTREGA (SIC) DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD... LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PUNTO (SIC) 3 Y 4 SE ENCUENTRA HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2011...

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO NÚMERO 1 LA INEXISTENCIA DEL PUNTO DOS:

...

RESPECTO AL PUNTO NÚMERO UNO, TRES Y CUATRO SE ANEXA COPIA SIMPLE DEL "TABULADOR DE SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN, BALANCE GENERAL Y ESTADO DE EGRESOS. (SIC) DEL MES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE DE 2010 Y FEBRERO DE 2011. (SIC)

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...

TERCERO. CÚMPLASE

..."

TERCERO. En fecha veintiocho de abril del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, aduciendo:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

“... QUE FUE ENTREGADA EL DIA (SIC) 15 DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, PERO NO RESPONDIÓ CON LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO Y QUE SI BIEN SE ENTREGO (SIC) DOCUMENTOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO, LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA SOLICITAD (SIC)... NO SE OMITE MANIFESTAR QUE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA EN LO REFERENTE A LA RELACIÓN DE PERSONAS Y/O ORGANIZACIONES QUE RECIBIERON AYUDAS Y SUBSIDIOS CONTABILIZADOS EN LAS CUENTAS DE GASTOS 4100 Y 4200 SE ENCUENTRAN INCOMPLETAS...”

CUARTO. Por acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil once y anexos, presentados ante esta Secretaría Ejecutiva el día veintiocho del propio mes y año, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; ulteriormente, se tuvo por autorizados a los Licenciados en Derecho, [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED], ya sea de manera conjunta o independiente, para efectos de que recibieran todo tipo de notificaciones que se derivaran del presente asunto; finalmente, en virtud de que el particular nombró a los referidos Licenciados en Derecho como sus representantes durante el procedimiento que nos ocupa, se le requirió para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión se ratificara de lo manifestado en su ocurso de fecha veintisiete de abril del presente año, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, no se accedería a su petición.

QUINTO. En fecha doce de mayo de dos mil once, se notificó mediante cédula al particular el acuerdo descrito en el antecedente Cuarto.

SEXTO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil once, siendo las ocho horas con veinticinco minutos, en las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

Pública compareció en tiempo el [REDACTED], quien manifestó expresamente que es su voluntad ratificarse del nombramiento que hiciera a favor de los Licenciados en Derecho, [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] a fin de que éstos sean sus representantes durante todo el procedimiento que nos ocupa.

SÉPTIMO. Mediante oficio INAI/SE/ST/979/2011, en fecha dieciocho de mayo del presente año se notificó a la parte recurrida el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

OCTAVO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio sin número de misma fecha, y anexos, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, pues adujo:

“... PARA RECIBIR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE REALIZO (SIC) ANTERIORMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA; EN LA CUAL SE LE ENTREGARON 45 COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS. CABE MENCIONAR QUE AL [REDACTED] SE LE EXPLICO (SIC) EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN...”

NOVENO. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha veintiséis del mes y año referidos, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. Mediante oficio INAI/SE/ST/1159/2011 en fecha seis de junio del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil once, en virtud de

que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DUODÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1302/2011 en fecha treinta de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el [REDACTED] solicitó en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, los siguientes contenidos de información: **1.- Datos relativos al sueldo, bonificaciones y aguinaldo de los 8 regidores del municipio en cuestión, entendiendo como primer regidor al alcalde. Lo anterior de todos los meses correspondientes al presente ayuntamiento a partir de agosto de 2010 hasta la presente fecha;** **2.- Nómina con los respectivos nombres de todos los trabajadores y directores del ayuntamiento. Lo anterior de todos los meses correspondientes al presente ayuntamiento a partir de agosto de 2010 hasta la presente fecha;** **3.- Ingresos y gastos hechos por el ayuntamiento en el año 2010 hasta la presente fecha y** **4.- Inversión y gasto en educación, cultura, deporte y pavimentación desde el inicio de su administración hasta la presente fecha.**

Asimismo, con relación al contenido 1, se advierte que el solicitante requirió el sueldo, bonificaciones y aguinaldo de los ocho Regidores del citado Ayuntamiento, los cuales son datos que por su naturaleza podrían estar inmersos en los recibos de nómina que expida el Ayuntamiento, pues el sueldo (contraprestación que perciben los trabajadores por el desempeño de sus funciones) es uno de los datos esenciales con los que cuenta la nómina, asimismo, dichos recibos pueden contener las bonificaciones que por cualquier concepto se generen a favor de los trabajadores, así como el aguinaldo que éstos perciban, y toda vez que esta información, es decir, la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, también fue requerida por el particular (contenido 2); en este sentido, se colige que en caso de que la nómina de los ocho Regidores contenga los datos inherentes al sueldo, bonificaciones y aguinaldo, dicho documento colmaría la pretensión del particular, y en caso contrario, cualquier otra constancia en donde conste la erogación efectuada por concepto de sueldos, bonificaciones y aguinaldos.

Establecido lo anterior, procede señalar que mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, puso a disposición del particular información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

que a su juicio corresponde a los contenidos 1, 3 y 4, y declaró la inexistencia del contenido 2.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la que por una parte entregó información de manera incompleta y por la otra, entregó otra que no corresponde a la solicitada, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

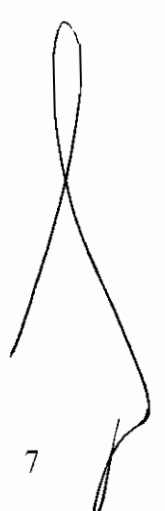
“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

Asimismo, en fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/979/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Finalmente, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de inconformidad de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se observa que el impetrante únicamente se pronunció sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto de los contenidos de información marcados con los números 1 y 2; sin embargo, no se advierte que hubiere solicitado expresamente que su inconformidad fuera tramitada solamente en lo relativo a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar de igual manera la conducta de la autoridad en lo que se refiere a los documentos solicitados en los puntos 3 y 4; en este sentido, de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que la suscrita de oficio debe subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, por lo tanto, pese a que el [REDACTED] no señaló explícitamente su inconformidad con la conducta de la compelida en cuanto a los numerales previamente citados, aplicando la suplencia de la queja, en el presente asunto se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1, 2, 3 y 4.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO. Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un estudio respecto de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha veintisiete de abril de dos mil once, con relación al contenido 3.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, **descripción clara y precisa de la información** y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se desprende, con relación al contenido 3, que el particular originalmente requirió: ***“3. Ingresos y gastos hechos por el ayuntamiento en del (sic) año 2010 hasta la presente fecha”***, mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, pues adujo ***“... la documentación entregada en lo referente a la relación de personas y/o organizaciones que recibieron ayudas y subsidios contabilizados en las cuentas de gastos 4100 y 4200 se encuentran incompletas, ya que en el apartado de referencias (sic) se modifico (sic) el documento omitiendo la cantidad otorgada a las personas que aparecen en dicho listado, por lo que solicitamos que la información sea entregada de manera correcta y sin alteraciones...”***

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su ocurso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano, toda vez que ha quedado acreditado que **la materia de la solicitud la constituye la obtención del contenido:** *"3. Ingresos y gastos hechos por el ayuntamiento en del (sic) año 2010 hasta la presente fecha" y no así la relativa a "... la documentación entregada en lo referente a la relación de personas y/o organizaciones que recibieron ayudas y subsidios contabilizados en las cuentas de gastos 4100 y 4200 se encuentran incompletas, ya que en el*

apartado de referencias (sic) se modifico (sic) el documento omitiendo la cantidad otorgada a las personas que aparecen en dicho listado, por lo que solicitamos que la información sea entregada de manera correcta y sin alteraciones..."

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizará la publicidad de los contenidos de información marcados con los números **1** (*Datos relativos al sueldo, bonificaciones y aguinaldo de los 8 regidores del municipio en cuestión, entendiendo como primer regidor al alcalde. Lo anterior de todos los meses correspondientes al presente ayuntamiento a partir de agosto de 2010 hasta la presente fecha*), **2** (*Nómina con los respectivos nombres de todos los trabajadores y directores del ayuntamiento. Lo anterior de todos los meses correspondientes al presente ayuntamiento a partir de agosto de 2010 hasta la presente fecha*), **3** (*Ingresos y gastos hechos por el ayuntamiento en el año 2010 hasta la presente fecha*) y **4** (*Inversión y gasto en educación, cultura, deporte y pavimentación desde el inicio de su administración hasta la presente fecha*).

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que

los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe al contenido de información marcado con el número 3 (*Ingresos y gastos hechos por el ayuntamiento en el año 2010 hasta la presente fecha*), se advierte que no se encuentra contemplado de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en donde puede obrar la información requerida son las que amparen los ingresos percibidos por el Ayuntamiento por cualquier concepto y los egresos que realice en ejercicio de sus funciones, o bien en las que se adviertan expresamente los datos solicitados por el particular (ingresos y egresos del Ayuntamiento); por lo tanto, al ser de naturaleza contable, se encuentran vinculados con las fracciones VIII y XVII del numeral 9 de la Ley de la Materia, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Asimismo, en cuanto al contenido 4 (*Inversión y gasto en educación, cultura, deporte y pavimentación desde el inicio de su administración hasta la presente fecha*) se considera que puede encontrarse en comprobantes que reflejen y respalden tanto el ejercicio del presupuesto como el monto de los pagos realizados por concepto de educación, cultura, deporte y pavimentación; luego entonces, los documentos que sustenten los montos económicos erogados por el Ayuntamiento con motivo de dichos conceptos, al ser constancias comprobatorias que respaldan el ejercicio del gasto, están vinculadas con la fracción VIII del numeral citado, y por ello se considera que es información de naturaleza pública.

Ahora, en cuanto a los contenidos 1 y 2, la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- ...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS

GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, o en su caso los documentos en donde consten el sueldo, bonificaciones y aguinaldo, son de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

OCTAVO. Establecida la publicidad de la información, en el apartado que nos ocupa, se estudiará su naturaleza.

En primer lugar, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.

ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS " CORTES DE CAJA " A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en la fecha de generación de documentos correspondientes al año dos mil diez, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEM, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES,

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos que fueron generados en el año dos mil once, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

RECURSO DE INCONFIRMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

- Que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.
- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se aplicará a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.
- La **cuenta pública** son los **documentos** que expiden y reciben los sujetos de revisión **que respaldan la obtención de ingresos** y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público, y los pagos efectuados de conformidad a las Leyes vigentes; por ejemplo, los recibos que expidan los Ayuntamientos cuando cobren un servicio, derecho, o cualquier otro concepto; los que reflejen un gasto como cheques, facturas y contratos, o en su caso, el pago de la nómina; asimismo, comprende el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los sujetos de revisión.
- Las Tesorerías Municipales, al caso concreto, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, en lo que atañe a los ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, deberá realizar sus cuentas públicas mensuales, que contendrán entre otros documentos, la relación de los ingresos, los balances generales, y el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; asimismo; en lo referente a los ejercicios fiscales posteriores al dos mil diez, son las encargadas de presentar al Presidente Municipal, a más tardar el día diez de cada mes, un informe financiero del cual se dará cuenta al Cabildo para su revisión y aprobación, en su caso, mismo que se integra de información contable, verbigracia los balances generales y los estados en comento, que reflejan el ejercicio de los recursos públicos del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

mes anterior; en este sentido, se desprende que las citadas Tesorerías son las responsables de elaborar los referidos balances e informes.

- Es obligación de los sujetos de revisión -como lo es el Ayuntamiento en cuestión- **conservar** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** independientemente de que se haya generado durante el ejercicio fiscal dos mil once u otro anterior, pues aun cuando la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es la que rige lo inherente a ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la que regula lo relativo a ejercicios fiscales del año dos mil once en adelante, ambas normas prevén la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación respectiva.
- **Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.**

De todo lo expuesto, se colige que la **Tesorería del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, es la Unidad Administrativa **competente** para tener en su poder los contenidos **1, 2, 3 y 4**.

Se dice lo anterior, pues respecto de los contenidos **1 y 2**, relativos al sueldo, bonificaciones y aguinaldo percibido por los ocho Regidores del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, y la nómina pagada a todos los trabajadores y directores del referido Municipio, las cuentas públicas del Municipio, de las cuales son parte las nóminas de los empleados, deben obrar en los archivos de su **Tesorería**, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y **conservar los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública**; en este sentido, al ser la nómina del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, o en su caso, cualquier otro documento que de manera conjunta o dispersa contenga los datos que fueron requeridos por el ciudadano (sueldo, bonificaciones y aguinaldo), constancias que reflejan un egreso

efectuado por el sujeto obligado, se concluye que **debe conservarlos bajo su resguardo.**

Asimismo, en lo inherente al contenido **3**, se colige que los Ayuntamientos para llevar su contabilidad deberán contar con los libros en los cuales apunten los movimientos realizados, la naturaleza de los mismos dependerá de los ingresos que perciban anualmente, sin embargo, es necesaria la existencia de los libros de Caja y Cortes de Caja en toda la contabilidad Municipal, independientemente de sus ingresos. De igual manera, conforme al procedimiento para la rendición de la Cuenta Pública mensual al Órgano de Fiscalización, se observa que se enviarán entre otros documentos las relaciones de los **ingresos y egresos** clasificados por ramos y ordenados de acuerdo por el corte de caja, así como un ejemplar de la misma.

Para mayor claridad, la información de referencia versa sobre los **ingresos y egresos** del año dos mil diez hasta la fecha de la solicitud, es decir, el veinticuatro de marzo de dos mil once, siendo que dicha información puede estar contemplada en diferentes documentos tales como: a) acta especial del arqueo de caja que deberá contener los ingresos, egresos y existencias del mes correspondiente; b) corte de caja que obra en su libro respectivo (cuya copia debe obrar en el Ayuntamiento); c) relaciones de los ingresos y egresos que se presentan con las cuentas mensuales y d) cualquier otro documento en que el Ayuntamiento haya relacionado los mencionados datos.

En este orden de ideas, también para el contenido que nos ocupa, la Tesorería es quien realiza las cuentas públicas mensuales, que contienen entre otros documentos, los estados del ejercicio del presupuesto de egresos; a la vez elabora el informe financiero mensual del ejercicio de los recursos públicos, que se integra de información contable, y toda vez que la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevén la obligación de la aludida autoridad de llevar la contabilidad y conservar la documentación respectiva, en lo inherente a documentos elaborados con anterioridad al ejercicio dos mil once, y a los generados a partir del año que transcurre, respectivamente, es inconcuso que la información en comento podría obrar en los archivos de la citada autoridad.

Finalmente, lo es para conocer del contenido de información marcado con el número **4**, en virtud de que versa sobre documentos que comprueban la gestión financiera del Ayuntamiento, es decir, los que reflejen el gasto realizado por el Municipio por concepto de educación, cultura, deporte y pavimentación, y toda vez que las documentales de esa naturaleza constituyen la cuenta pública en razón de que son objeto de la revisión y glosa efectuada por la Auditoría Superior del Estado; atendiendo a que el **Tesorero** del municipio es el encargado de la integración de la cuenta pública, se concluye que es quien pudiera detentar la información del contenido en cuestión en su poder.

NOVENO. Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad con relación a los contenidos **3 y 4**.

De las constancias que obran en autos, específicamente las que el Titular de la Unidad de Acceso compelida adjuntó a su informe justificado, se desprende que requirió al Presidente, al Secretario y al Síndico, todos del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, con el objeto de dar respuesta a la solicitud realizada por el particular en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

De las propias documentales, también se observa que en fecha quince de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso obligada, con base en la respuesta propinada por el Presidente Municipal, emitió resolución en la que manifestó: *"En virtud de la respuesta emitida por el Presidente del Ayuntamiento, se observa que... La documentación relativa al punto (sic) 3 y 4 se encuentra hasta el mes de febrero de 2011..."*

En este sentido, se desprende que la Autoridad puso a disposición del hoy recurrente información relativa a los contenidos que nos ocupan en el presente apartado.

A continuación se relaciona la información en comentario, misma que el propio particular remitió como anexos a su ocurso de inconformidad de fecha veintisiete de abril del presente año, consistente en:

- a) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL al 31/07/2010", constante de una foja útil.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

- b) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/07/2010 al 31/07/2010", constante de una foja útil.
- c) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2010", constante de tres fojas útiles.
- d) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL al 31/08/2010", constante de una foja útil.
- e) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/08/2010 al 31/08/2010", constante de una foja útil.
- f) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2010", constante de tres fojas útiles.
- g) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL al 30/09/2010", constante de una foja útil.
- h) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/09/2010 al 30/09/2010", constante de una foja útil.
- i) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010", constante de tres fojas útiles.
- j) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010", constante de cuatro fojas útiles.
- k) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "BALANCE GENERAL al 28/02/2011", constante de una foja útil.
- l) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DE RESULTADOS DEL 01/02/2011 al 28/02/2011", constante de una foja útil.
- m) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2011", constante de tres fojas útiles.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

Con relación al contenido número 3, del estudio efectuado a las constancias descritas con antelación se colige que fueron puestas a disposición del particular con la intención de satisfacer su pretensión respecto del citado contenido, toda vez que consisten en diversas constancias denominadas "ESTADO DE RESULTADOS", "BALANCE GENERAL" Y "ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO", que contienen datos inherentes a los ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre del año dos mil diez y febrero del presente año; se dice lo anterior, en virtud que los "ESTADOS DE RESULTADOS" contienen una columna denominada INGRESOS que contiene conceptos tales como impuestos, derechos, aprovechamientos, entre otros, y a su vez, otra denominada EGRESOS con los conceptos servicios personales, servicios generales, etcétera; por su parte, las constancias denominadas "BALANCE GENERAL" precisan en la columna CUENTAS DE ORDEN los presupuestos de Ingresos y Egresos **ejercidos**, coligiéndose que dichos montos corresponden a los ingresos y gastos que obtuvo y erogó, respectivamente, el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán; finalmente, el tercer documento ("ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO") contiene el desglose del presupuesto de egresos por partidas; verbigracia, materiales y suministros, productos alimenticios, material de plomería, entre otros, que señala diversos gastos del Ayuntamiento; luego entonces, la información analizada en el presente párrafo **sí corresponde** al contenido de información que nos ocupa; sin embargo, dicho análisis arrojó que la documentación proporcionada al recurrente se encuentra **incompleta**, en razón de que el particular requirió los ingresos y gastos realizados por el referido Ayuntamiento en el año dos mil diez, esto es, en todos los meses que lo integran (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) hasta la fecha de su solicitud (veinticuatro de marzo de dos mil once), pero la autoridad únicamente puso a su disposición los documentos previamente estudiados que son atinentes a los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre del año dos mil diez y febrero de dos mil once, **siendo evidente que omitió remitir la información que respalde los ingresos y egresos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre y diciembre del año dos mil diez, así como la de enero de dos mil once. De igual forma, toda vez que el ciudadano solicitó la información que posea el sujeto obligado hasta la fecha de su solicitud, esto es, el veinticuatro de marzo del año en curso, en caso de que el Ayuntamiento contara con la misma, es decir la**

inherente al mes de marzo, también debió proporcionarla o bien declarar motivadamente su inexistencia.

Asimismo, respecto del contenido **4** se desprende que las constancias denominadas “ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO” contienen las partidas 2103, 2703, 4200, 4202 y 6106 ubicables en la columna izquierda de la documental, las cuales si bien reflejan las inversiones y gastos del Ayuntamiento por los conceptos “material didáctico”, “Ayudas sociales, culturales y deportivas”, “Artículos deportivos” y “Calles y vialidades” que son atinentes a los solicitados por el particular, esto es, “educación”, “cultura”, “deporte” y pavimentación, sucesivamente, lo cierto es que, con relación a la proporcionada por los conceptos de deporte y cultura, la autoridad fue omisa en cuanto a la información de los mismos periodos relacionados en el párrafo que antecede, en otras palabras, solamente proporcionó la correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil diez y febrero del año dos mil once; en lo concerniente al concepto “material didáctico” (educación), únicamente entregó la de los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre del año inmediato anterior, prescindiendo de entregar la relativa a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre y diciembre de dos mil diez; enero, febrero y marzo del año en curso; ulteriormente, en lo atinente al concepto pavimentación, tan sólo suministró la del mes de febrero del presente año; por lo tanto, se considera que la información se encuentra **incompleta**.

No se omite manifestar, con relación a las partidas denominadas “material didáctico” y “calles y vialidades”, que se encuentran en algunas de las constancias denominadas “ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO”, **que sí corresponden a los conceptos educación y pavimentación, solicitados por el particular**; se afirma lo anterior, pues en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó el sitio oficial del Congreso del Estado de Yucatán, específicamente el link: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2-6/Clasificador%20por%20objeto%20del%20Gasto%202009.pdf>, advirtiendo que en los conceptos “2100 MATERIALES Y UTILES DE ADMINISTRACION Y DE ENSEÑANZA” y **6100 OBRAS PUBLICAS POR CONTRATO**, se encuentran las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

partidas "2103 MATERIAL DIDACTICO" y **6106 CALLES Y VIALIDADES**, que contemplan las asignaciones destinadas por los Ayuntamientos a la **adquisición de toda clase de artículos y materiales utilizados en actividades educativas**, de información y de investigación, tales como libros, revistas, etcétera, y en general todo tipo de material propio para la enseñanza e investigación, *así como*, **las asignaciones destinadas a cubrir el monto de las erogaciones para la construcción o ampliación de calles, avenidas, accesos peatonales, andadores, entre otros**, respectivamente.

Por todo lo anterior, no resulta procedente la conducta desplegada por la Autoridad, pues si bien entregó al particular documentación inherente a los ingresos y egresos realizados por el Ayuntamiento en los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil diez y febrero del año dos mil once, las constancias relativas a la inversión y gasto en deporte y cultura de los citados periodos; documentales referentes al concepto educación de los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil diez, y la concerniente a pavimentación del mes de febrero de dos mil once, lo cierto es que la información **no está completa**, según quedó asentado previamente, máxime que no requirió a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones resulta competente para conocer del asunto que nos ocupa, es decir, la Tesorería Municipal de Opichén, Yucatán, sino que se dirigió a la Presidencia Municipal y ésta es la que entregó la información, por lo que no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, y en consecuencia su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

DÉCIMO. Ahora, en el presente Considerando, se abocará al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida, para dar contestación a los contenidos **1 y 2**.

En autos consta que mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil once, con base en la respuesta de la Presidencia Municipal, la recurrida declaró la inexistencia de la nómina del Ayuntamiento, que corresponde desde agosto de dos mil diez hasta la fecha de la solicitud (veinticuatro de marzo de dos mil once), argumentando que: *"... se cuenta únicamente con el balance general y el estado de egresos en el que se hace mención del total de los montos designados al rubro de los sueldos de todos los funcionarios... se informa que la*

información solicitada no fue entregada por la unidad administrativa pero tampoco fue negada y se sigue esperando la entrega de la documentación para atender a la solicitud de la información... se confirma su inexistencia."

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, **incumplió** con los preceptos legales previamente relacionados, en virtud de que en vez de requerir a la Unidad Administrativa competente, a saber, a la Tesorería del Municipio en cuestión, quien por sus funciones y atribuciones es la que puede tener conocimiento de la información requerida y declarar la inexistencia de la información por la cercanía que tiene con ella, toda vez que es la encargada de conservar los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición

de cuentas, como lo es la nómina o cualquier otro documento que justifique el egreso efectuado por el sujeto obligado por concepto de sueldos, bonificaciones y aguinaldo, requirió a la Presidencia Municipal, y con base en la respuesta emitida por ésta, dictó su resolución.

En esta tesitura, se concluye que **las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén no fueron suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la información**, pues si bien emitió una resolución y la notificó al particular, lo cierto es que no logró acreditar que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **consecuentemente, su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, pues no le permitió conocer la suerte que corrió la información.**

UNDÉCIMO. En el presente considerando se analizará la información que a través de la determinación de fecha quince de abril de dos mil once, fue proporcionada por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, **que no corresponde a la solicitada.**

De las constancias que obran en autos, se observa que la recurrida remitió las siguientes documentales:

- a) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "Tabulador de sueldos y salarios del H. Ayuntamiento de Opichén 2010-2012", constante de dos fojas útiles.
- b) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "MOVIMIENTOS DE LA CUENTA: 5201-%-4__", del periodo 1/7/2010 al 31/7/2010, constantes de dos fojas útiles.
- c) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "MOVIMIENTOS DE LA CUENTA: 5201-%-4__", del periodo del 1/8/2010 al 31/8/2010, constantes de cuatro fojas útiles.
- d) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "MOVIMIENTOS DE LA CUENTA: 5201-%-4__", del periodo del 1/9/2010 al 30/9/2010, constantes de tres fojas útiles.
- e) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "RELACION DE PERSONAS Y/O ORGANIZACIONES QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

RECIBIERON AYUDAS Y SUBSIDIOS CONTABILIZADOS EN LAS CUENTAS DE GASTOS 4100 Y 4200”, constante de tres fojas.

- f) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda “PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2010”, constante de cinco fojas útiles.
- g) Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda “PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2010”, constante de dos fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación, se infiere que fueron remitidas en demasía, pues la Unidad de Acceso obligada las puso a disposición del particular aun cuando no guardan relación con la información solicitada, y no fuera requerida por el particular en su solicitud de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

Se dice lo anterior, toda vez que en cuanto a la documental descrita en el inciso a, si bien en la última columna se encuentran plasmadas las percepciones que obtienen el Presidente Municipal y los Regidores de Opichén, Yucatán, en cada quincena (sueldo), lo cierto es que el interés del particular versa en obtener la información desglosada mes a mes, situación que desde luego no aconteció en la especie con dicha documental; por su parte, en lo referente a las constancias denominadas “MOVIMIENTOS DE LA CUENTA: 5201-%-4__” (incisos b, c y d), se observa que se refiere a datos que no guardan relación alguna con los contenidos de información solicitados por el recurrente, pues únicamente reflejan los conceptos de movimientos en las cuentas, sin especificar si se refieren a alguno de los conceptos requeridos, esto es, ingresos obtenidos, egresos efectuados, o la inversión en educación, cultura, deporte y pavimentación, que haya perpetrado el Ayuntamiento en cuestión; asimismo, en lo inherente a la “RELACION DE PERSONAS Y/O ORGANIZACIONES QUE RECIBIERON AYUDAS Y SUBSIDIOS CONTABILIZADOS EN LAS CUENTAS DE GASTOS 4100 Y 4200”, aun cuando podría guardar relación con los gastos del Municipio, pues reflejarían las cantidades erogadas por éste, con motivo de Ayudas Sociales, Culturales y Deportivas (concepto 4200 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Municipal), de su simple lectura se desprende que no tiene inserta alguna cifra que indique una erogación por dicho concepto, por lo tanto, no son del interés del ciudadano; finalmente, las descritas en los incisos f y g, al

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

consistir en el "Proyecto del Presupuesto de Ingresos" y "Proyecto del Presupuesto de Egresos", respectivamente, no son las documentales idóneas que amparen los Ingresos y Egresos del Ayuntamiento, toda vez que se refieren a las posibles percepciones y gastos que el Sujeto Obligado consideró obtener y erogar durante el ejercicio fiscal, y no así en los **ejercidos**.

Finalmente, se advierte que mediante resolución de fecha quince de abril del presente año, la recurrida ordenó poner a disposición del [REDACTED] un total de cuarenta y cinco fojas útiles, de las cuales después de efectuar el estudio pormenorizado a cada una de ellas se determinó que veintiún fojas, mismas estas últimas que fueron estudiadas en el apartado que nos ocupa, no corresponden a lo solicitado, **por lo que se considera que la acción perpetrada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud de fecha veinticuatro de marzo del presente año, le causó perjuicio al particular, pues solamente veinticuatro fojas útiles, analizadas en el segmento NOVENO, corresponden a la que sí es del interés del particular.**

DUODÉCIMO. Por todo lo expuesto, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Requiera** a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Tesorería Municipal de Opichén, Yucatán, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información de los contenidos 1 y 2, y en cuanto al 3 y 4, proceda a la búsqueda exhaustiva de información adicional a la que la Unidad de Acceso ya puso a disposición del particular, y la entregue o bien declare motivadamente su inexistencia.
- 2. Modifique** la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa que a acorde a la instrucción descrita en el punto anterior fue requerida, o en su defecto declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; lo anterior, debiendo señalar que el número de fojas y documentación que inicialmente puso a disposición del impetrante no pertenece a la información requerida, y una

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

vez hecho lo anterior, precise el ordinal de fojas que constituyen la información solicitada.

3. **Notifique** al [REDACTED] su determinación.
4. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para efectos de que entregue la información que es del interés del particular, o bien declare su inexistencia de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OPICHEN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 111/2011.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de julio de dos mil once. -----



HNM/JMZA/MABV